



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte. Lucrecia Rivera de Dorado  
Ddo. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros  
Rad. 2015-00600-00

**AUTO SUS. 1384**

Tuluá, 06 de agosto del 2019

Hecho el estudio del expediente, se observa que para el día cuatro (04) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a la una y cuarenta de la tarde (1:40 p.m.), se iba a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., sin embargo, la citada audiencia no pudo realizarse por no estar vinculadas todas las partes que debían integrar el contradictorio, por lo que en este auto se procederá a ello, así:

En la contestación de la demanda arrimada al proceso por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez visible de fol. 124 a 160 del plenario, aduce el apoderado judicial designado en representación de esta, la necesidad de hacer la integración al proceso tanto del fondo de pensión como la ARL de la demandante, y, el Juzgado teniendo en consideración esta solicitud ordenará en este auto que se vincule en calidad de litisconsortes necesarios a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a Positiva Compañía de Seguros S.A., al tener interés directo estas entidades con los resultados del proceso, por tratarse de la determinación de la pérdida de la capacidad laboral de la actora.

Para ello, se comunica a los extremos de la Litis, que la notificación de las entidades vinculadas como partes se realizará de conformidad con el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., por tratarse de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- VINCULAR** en calidad de Litisconsortes necesarios a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**2.- NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de las entidades públicas demandadas, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

**3.- EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone a la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- **PÓNGASE** en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se  
notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las  
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte. Uronova S.A.S  
Ddo. Clínica San Francisco S.A.  
Rad. 2019-00133-00

**AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 64**

Tuluá, 6 de agosto de 2019

Encontramos que el proceso fue admitido a través del auto de sustanciación No. 788 del 10 de mayo del 2019, en este se ordenó a su vez la notificación de la sociedad demandada, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a efectuar las respectivas notificaciones (art 291 y 292 CGP), visibles a fol. 169 y 172 del expediente. Pero luego de analizar correctamente cada una de las pretensiones, el Despacho considera que este no debió ser admitido, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer orden, el razonamiento de este Juzgado partirá de un criterio expuesto en el auto APL2642-2017, Sala Plena, Corte Suprema de Justicia, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Magistrada Ponente, dijo textualmente lo siguiente: *“la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. **La primera**, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. **La segunda**, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”.*

Tenemos entonces que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a la segunda clase de relaciones jurídicas mencionadas en precedencia, ya que en el proceso de referencia se está solicitando el pago de facturas que se emitieron por concepto de prestación de servicios de salud,

garantizándose de esta manera la obligación con un título valor de contenido eminentemente comercial, por lo que teniendo en cuenta el criterio allí fijado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por considerar que es la competente para conocer de estos asuntos.

Así mismo, la **sentencia T-685/13**, establece que: *"El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso"*.

De conformidad con lo transcrito precedentemente y después de analizada correctamente las pretensiones, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no es la competente para conocer del presente proceso y al seguir avocando el conocimiento de este se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y a su vez ello podría generar una nulidad insaneable.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 138 del CGP, aplicable por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L., cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, esto es a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que el Despacho procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Tuluá, para que sea repartido el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito.

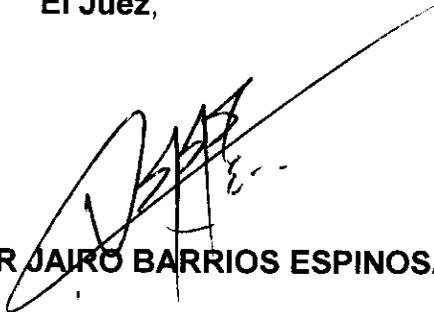
En mérito de lo expuesto y conforme a lo preceptuado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito carece de competencia para conocer el asunto.
- 2.- **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Tuluá, para que sea repartido el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 3.- **LO ACTUADO** conservará su validez de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</b></p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</b></p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** José Didier Cabezas Santacruz

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – y otros

**Rad.** 2018-00016-00

**AUTO SUS NO. 1365**

Tuluá, 6 de agosto del 2019

Por medio de auto de sustanciación No. 1293 de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandada, subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la contestación de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

2) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Francisco Javier Ramírez  
**Ddo.** Indumuebles JJ  
**Rad.** 2019-00204-00

**AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 65**

Tuluá, 6 de agosto de 2019

El artículo 28 CPL, establece que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 23 de julio del 2019, teniendo en cuenta que:

*“(...) al estar la demanda dirigida contra un establecimiento de comercio, la misma carece de toda fuente legal, pues, los establecimientos de comercio no poseen esa capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones (...).”*

De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda propuesta por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ, en contra de INDUMUEBLES JJ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **PREVIA** cancelación de la radicación archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**TULLÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO**

**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Maria del Rosario Patiño

**Ddo.** COLPENSIONES y otro

**Rad.** 2018-00087-00

**AUTO SUS No. 1379**

Tuluá, 06 de agosto de 2019

Revisado el expediente, se advierte que en el auto de sustanciación en precedencia se tuvo como notificada por conducta concluyente a la Sra. RUTH EMILSE TARAZONA, vinculada en el proceso en calidad de interviniente excluyente, por haber constituido apoderado judicial, tal como se avizora en el memorial poder que obra a fol. 113 del plenario, indicándole el término para la reproducción del expediente, ejecutoria y traslado de la demanda, a fin de que diera respuesta a la misma.

Téngase en cuenta que el auto en mención, se notificó el día dos (02) de abril de la calenda, contando con tres (3) días hábiles la vinculada para solicitar la reproducción de las copias de la demanda, esto es, hasta el cinco (05) de abril, vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, es decir, hasta el veintinueve (29) de abril la Sra. RUTH EMILSE TARAZONA tenía oportunidad para allegar al proceso la contestación en el término procesal indicado.

En vista de lo anterior, procede el Despacho a analizar en el expediente si se encuentra el escrito contestatorio, y se avizora que este no fue arrimado al proceso, ni siquiera extemporáneamente, sino que hubo una omisión completa de dar contestación a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma por parte de la vinculada en calidad de interviniente excluyente y se programará la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda promovida por la Sra. MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, por parte de la Sra. RUTH EMILSE TARAZONA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2.- **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se  
notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las  
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Josefa María Patricia Mejía Guzmán y otros  
**Ddo.** Colpensiones  
**Rad.** 2017-00545-00

**AUTO SUS No. 1382**

Tuluá, 06 de agosto del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la entidad pública demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fl.134 a 145), hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, y que fue allegada en el término procesal oportuno, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante hizo uso del derecho que consagra el artículo 28 del CPL, en donde se establece que:

*“(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial (...)”*

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente la reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos por la ley (fl.147 a 155), puesto que este vencía el 22 de mayo 2019 y la reforma fue presentada ese mismo día. Por lo anterior, procederá el Juzgado a admitir la reforma de la demanda, notificándole a las partes por estado y se correrá traslado de la misma por el término de cinco (5) días para su contestación.

Por último, se advierte que en el proceso erróneamente se realizó de nuevo la notificación personal a la entidad pública demandada, el día 12 de junio del 2019, tal como consta en el fol.156 del plenario, por lo que se dejará sin efectos dicha notificación por encontrarse debidamente notificada la entidad pública sobre la existencia del proceso, incluso de haber dado contestación a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial o quien haga sus veces.

**2) ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la Dra. DIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSORIO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada para que proceda a contestar la reforma de la demanda.

**3) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J, conforme al memorial visible a fol. 107 del expediente.

**4) ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 112 del expediente.

**5) DEJAR SIN EFECTOS** la notificación personal realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fecha del 12 de junio del 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE</b></p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</b></p>
---